AÑO DE 1855. Sábado 11 de agosto. NÚMERO 96.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se lee lo siguiente.

RECTIFICACION.

Dice un periódico:

«Suponemos que el lector quedará sorprendido al saber que el Gobierno ha dado un paso decisivo en la gravísima cuestion de Oriente. Anteanoche se reunió por extraordinario el Consejo de Ministros, y despues de una larga discusion quedó resuelto, segun parece, que España se adhiera al tratado de alianza ofensiva y defensiva ajustado entre Francia, Inglaterra y Turquía. Ayer por la mañana fue comunicada oficialmente esta resolucion á los representantes de Francia é Inglaterra, quienes la trasmitieron en el acto por medio de telégrafo á sus Córtes respectivas, y pocas horas despues por medio de correos extraordinarios.»

No es verdad que se haya pasado nota ni comunicacion alguna en este sentido á los representantes de Francia é Inglaterra.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid del 5 del corriente se lee lo que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Estando ocupándose con actividad la comision nombrada por Real orden de 30 de julio próximo pasado en los trabajos encomendados á su cuidado para el definitivo arreglo general de escribanos del reino, que es de esperar queden concluidos en un brevísimo plazo, y deseando evitar en lo posible lás dificultades que puedan suscitarse embarazando la marcha del Gobierno al plantear tan importante reforma, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo que sigue:

1.° Las Audiencias territoriales dispondrán lo conveniente á fin de que los remates de notarías, escribanías de número y de juzgados que no se hubiesen verificado con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de mayo de 1852, en el término de diez dias en la Península y veinte en las Islas adyacentes, á contar desde la fecha de esta Real disposicion, se suspendan dando cuenta á esta superioridad.

2.° Hasta el arreglo del Notariado se suspenderá la provision de todas las notarías, escribanías públicas del número ó juzgado en lo civil ó criminal, y las de Cámara que quedaren vacantes en lo sucesivo, ya sea de las que corresponden al Estado, ya de las enagenadas por la Corona.

3.° En caso de que la provision de algunos de estos oficios fuese, á juicio de las Audiencias, de urgente necesidad, acudirán á este Ministerio, manifestando las causas en que se funden para dictar la resolucion que corresponda.

4.° El registro público y demas documentos correspondientes á los oficios que vaquen se custodiarán en la forma prevenida por la legislacion vigente.

De Real Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de agosto de 1855.—Fuente Andres.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Negocios eclesiásticos.—Circular.

La necesidad de una estadística completa del clero, parte integrante de la general de la poblacion, se deja sentir especialmente al examinar cualquiera de las cuestiones que el Gobierno y los diocesanos tienen que resolver. Sin que se sepa con exactitud el número, clase y situacion de los eclesiásticos que hay en cada diócesis y en cada pueblo, no es fácil conocer las necesidades del pasto espiritual

y mucho menos adoptar las medidas conducentes al mejor servicio público.

Por los datos que en este Ministerio existen solo consta el personal de las iglesias catedrales y colegiales, y aun en estas se reducen las noticias á las dignidades, canónigos y beneficiados, sin estenderse á los demas eclesiásticos que como capellanes de altar, asistentes etc. estan adscriptos á las mencionadas iglesias: respecto á los demas del clero, apenas tiene el Gobierno dato alguno.

Para llenar este vacío que se nota á cada paso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.° El cura ó curas párrocos, ó los ecónomos de cada pueblo llenarán el estado número 1.° que al efecto se les remitirá por su respectivo arcipreste, y con el V.° B.° del Alcalde lo devolverán á aquel.

2.° Los arciprestes, tan pronto como recojan los referidos estados y se aseguren de su exactitud, formarán, segun ellos, el señalado con el núm.° 2.°, que remitirán al diocesano respectivo, uniendo á él los formados por los párrocos como comprobantes que deben quedar en el archivo de la diócesis.

3.° Los diocesanos, reunidos que sean estos datos formarán el estado general de la diócesis segun los modelos números 3.° y 4.°, dividido por provincias, y con el V.° B.° de los respectivos Gobernadores civiles, á cuyo efecto se les comunicará con los datos á que se refieran y los remitirán á este Ministerio para formar la estadítica general del clero.

4.° Todo aumento, disminucion ó cualesquiera otras alteraciones que desde la fecha de los estados respectivos ocurra, se avisará inmediatamente por los párrocos á los arciprestes y por estos á los diocesanos, que lo harán á su vez á este Ministerio, para que se anote oportunamente en el lugar respectivo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1855.—Fuente Andres.—Sr. Obispo de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 6 de agosto de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

En la Gaceta de Madrid de 31 de julio último se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á tener efecto en 1.° de enero de 1856, y concluirá en 31 de diciembre de 1859.

2.ª El contratista conducirá á los puntos que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale el número de quintales castellanos de sal que la misma al efecto le prescriba.

3.ª Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas y depósitos que se designan en la nota que se pone á continuacion; pero la Direccion podrá variarlos segun la conveniencia del servicio, así como alterar el pormenor de las consignaciones, y mandar suspender las remesas para aquellos puntos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipacion de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en los casos expresados, ni aun cuando se señalen fábricas distintas, ó se trasladen, establezcan ó supriman algunos alfolíes ó depósitos, tenga aquel derecho á resarcimiento de ninguna especie.

4.ª La Direccion hará los pedidos ó consignaciones generales de sal al contratista lo mas tarde en el mes de octubre de cada año, á fin de que dicho interesado dé principio á las remesas con la oportunidad necesaria para que puedan ir llegando á los alfolíes y depósitos desde 1.° de enero irremisiblemente; en el concepto de que el propio contratista será responsable de todas las consecuencias que despues origine la falta de sal en los mencionados depósitos y alfolíes, segun se determinará en las condiciones que siguen.

5.ª El número de quintales de sal necesario para los consumos de un año, lo dejará entregado el contratista en los alfolíes y depósitos precisamente dentro de dicho período, debiendo hacer las remesas de manera que siempre tenga en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa a cada uno en la adjunta nota.

Si disminuyese la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmediata y cabal reposicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda, lo avisará sin pérdida de momento á la Direccion general, para que esta pueda ordenar á las fabricas ó depósitos qué hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y todos los demás gastos que se causen; sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores de aquellos establecimientos.

6.ª Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Direccion general adopta la medida á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, los señores Gobernadores ó Administradores de las provincias ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolíes ó depósitos, el contratista queda obligado á satisfacer los portes y gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal extraida de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con las certificaciones que respecto de las demás operaciones expedirán los Administradores de los alfolíes ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior.

7.ª Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas ó depósitos á los alfolíes sean á precios mas bajos que el de contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.ª La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfará solamente los portes de los quintales de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel los que estos dejen de entregar con relacion á los que expresen las guias á un doble precio del que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada.

9.ª Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedaran á beneficio de la Hacienda, sin abonarles por ellos al contratista el precio de conduccion.

10. La liquidacion de los portes del número de quintales de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6,666 ⅔ varas castellanas, que desde las fábricas y depósitos se fijan á cada uno de los alfolíes en la siguiente nota, el precio que resulte en la adjudicacion.

11. El pago de los portes se realizará en los alfolíes donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega y conforme á las disposiciones vigentes, ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y solo en el caso de que en dichos alfolíes no hubiese fondo

disponibles al efecto, se abonará al contratista el total de aquellos en la capital de la provincia.

12. Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permiten aquel medio de trasporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. Por ningun motivo ni pretexto se conducirán las sales á granel, y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia no se facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndose precintar y sellar los sacos despues de envasar el género, cuando la Direccion lo acordase para algun punto por convenir así á los intereses de la Hacienda pública, pero avisando al contratista con un mes de anticipacion.

13. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolíes; y para su comprobacion en el punto de su destino, presentarán los conductores el saco de escandallo, cosido y sellado, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda si tuviere otro origen el deterioro.

14. Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores; en la inteligencia de que fuera de estos casos, no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

15. El contratista quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de la consignacion de cada alfolí ó depósito, siempre que lo permita la cabida de estos; pero si llegára el caso de presentarse en algun punto una remesa de sal sin haber almacenes en que entrojarla, el contratista proporcionará los que fuesen necesarios al efecto, siendo de su cuenta el pago de alquileres y los demás gastos que esto ocasione.

16. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolíes de Berga, Vich, Cardona é Igualada, provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guia.

17. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolíes de que trata la condicion anterior, irán siempre reunidos; y en los puntos donde pernocten, presentarán la guia al Alcalde si no hubiese Administracion de Rentas, para que pueda hacerse la debida confrontacion del número de quintales castellanos de sal que conduzcan con el que exprese aquel documento.

18. En las guias que expida el Administrador Gefe de la antecitada fábrica de Cardona para las conducciones de sal que se ejecuten á los alfolíes mencionados anteriormente, se expresará la hora en que los conductores salen de aquel establecimiento, para que desde esta misma hora empiece á correr el término que se concede para la presentacion de la sal en los puntos de su destino.

19. Si al finalizar el contrato, resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolíes y depósitos por resto de sus respectivas consignaciones, quedarán nulos y sin efecto alguno, sea cualquiera la causa que hubiere impedido su trasporte, á menos que á la Hacienda le convenga y la Direccion general de Rentas estancadas disponga en su consecuencia que se conduzcan en el todo ó en parte, en cuyo caso el contratista tendrá obligacion de verificarlo al precio de contrata y á los puntos de expendicion que la misma Direccion le designe.

20. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

21. El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones es el de 13 maravedís y 80 céntimos de otro, por cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6,666 y dos tercias varas castellanas.

22. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con tres millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado, ó su equivalente en acciones de carreteras de las admitidas por el Gobierno para esta clase de fianzas. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La carta de pago que este expida acreditando el depósito, quedará en la mencionada Direccion general, incorporada á su expediente, devolviéndose en su dia á aquel interesado.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta Córte la subasta pública para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares el dia 31 de agosto próximo en el despacho y ante el Director general de Rentas estancadas con asistencia de los Subdirectores, de un co-Asesor de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y del escribano del juzgado especial de Hacienda de esta capital. Los que concurran á dicho acto como licitadores, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas. Dichas proposiciones se ajustarán exactamente al modelo adjunto y se tendrán por nulas las que difieran de él.

En el referido dia desde las diez á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba citados y en el expresado local, sito en el piso segundo del edificio que fué Aduana de esta córte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos. Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con documentos de la Caja general de Depósitos, haber consignado en ella la cantidad de un millon de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado para responder de la proposicion que hiciese en su pliego.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas, exhibirán al mismo tiempo el poder que éstas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para mejorar el precio en el caso que se determinará. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse.

Abiertos los pliegos, y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pliegos tambien cerrados que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, rematándose el servicio desde luego en el mejor postor, repitiéndose sin embargo la operacion si hubiese igualdad en las nuevas proposiciones, hasta que resulte una sola como mas beneficiosa, á cuyo favor se hará el remate.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.ª Cuando se ponga en ejecucion el sistema métrico decimal, los quintales castellanos y las leguas de 6,666 $^2/_3$ varas castellanas se reducirán á kilógramos y kilómetros, con arreglo á la tabla de correspondencia publicada en las Gacetas de 29 de junio, 2, 3 y 4 de julio de 1851.

2.ª La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

3.ª El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 23 de julio de 1855.=P. A.=Pedro de Alcázar y Cerdan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de. . . . . : enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta (de tal fecha), se compromete á ejecutar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares al precio de. . . . . . . maravedís y. . . . . céntimos de otro por cada quintal castellano y cada legua de 6,666 $^{2}/_{3}$ varas castellanas, sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

La Nota que se cita en varias condiciones del anterior pliego para las conducciones terrestres de sal, es como sigue:

Nota *de las distancias desde las fábricas y depósitos á estos mismos y á los alfolíes para el abono de portes en las conducciones terrestres de sal, y de las cantidades de este artículo que debe haber siempre existentes en aquellos como repuesto permanente.*

ALFOLÍES Y DEPÓSITOS.	FABRICAS Ó DEPÓSITOS de donde se surten.	Distancia en leguas de 6,666 $^{2}/_{3}$ varas castellanas.........	Quintales castellanos de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes y depósitos.........
	CORUÑA.		
Santiago.........	Depósito de Padron.	4	2,500
Mellid............	Idem de Betanzos....	8	600
	LUGO.		
Lugo...............	Depósito de Betanzos	13	5,000
Mondoñedo......	Idem de Rivadeo.....	7	3,000
Chantada...... ..	Idem de Betanzos....	18	2,000
Monforte.........	Idem	24	2,000
Becerreá........ .	Idem........................	23	2,000
Quiroga...........	Idem........................	27	2,000
Villalva...........	Idem........................	10	2,000
	ORENSE.		
Orense.............	Depósito de Pontevedra.....................	17	6,000
Cea.................	Idem........................	13	2,500
Celanova.........	Idem........................	17	1,000
Ginzo..............	Idem........................	22	1,500
Ribadavia........	Idem........................	12	1,500
Valdeorras.......	Idem de Betanzos....	32	2,300
Trives..............	Idem de Padron......	29	2,200
Verin...............	Idem de Pontevedra.	28	1,500
Viana..............	Idem de Betanzos....	37	1,000
Bande..............	Idem de Pontevedra	20	1,000

Madrid 23 de julio de 1855.=P. A.=Alcázar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense agosto 10 *de* 1855.— El Gobernador, *J. Jimenez Cueuca.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Emision de 250 millones.—Circular.

La premura con que esta Administracion ha tenido que hacer la aglomeracion de cuotas que pagan todos los contribuyentes de la provincia por contribucion territorial, para entresacar los que reunan 500 ó mas rs. en el año; la minuciosidad de tan vasta operacion hallándose tan subdividida la propiedad; y por fin, la diversidad de apellidos con que los propietarios son conocidos en los puntos en que tienen sus fincas, han podido ser causa involuntaria de algunas omisiones y equivocaciones en la operacion de designacion de cuotas que se publicó en el Boletin extraordinario del domingo 5 del corriente. Tan inevitables omisiones solo pueden ser conocidas por los mismos interesados y quizás tambien por las Corporaciones municipales, y á unas y otras invita por la presente esta Oficina á fin de que se apresuren á rectificarlas. A los primeros, para que teniendo en cuenta las grandes ventajas que ofrece la suscripcion voluntaria dentro del término legal, se presenten á demandar el importe de sus omitidas cuotas, al tipo con que salen gravadas las demas; y á los segundos, para que se sirvan manifestar á la Administracion los contribuyentes que se hallan en el caso á que se refiere la presente circular. Es de oportunidad añadir, que no teniendo mas objeto el repartimiento publibado el 5 de este mes que invitar á suscripcion voluntaria á todos los que gusten adquirirla y en su dia deban ser obligados segun la ley á levantar la cantidad que se señale de Real orden á la provincia; cuando este caso llegue, la Administracion revisará hasta donde pueda la primera operacion, y conseguirá á no dudarlo comprender en el reparto definitivo á todos los contribuyentes que legalmente sean llamados á completar la emision de los 250 millones, en la parte que se designe á esta provincia. Por lo tanto, es muy conveniente á los contribuyentes que involuntariamente hayan sido omitidos en el primer repartimiento, se presenten como particulares á tomar voluntariamente la suscripcion de sus cuotas, porque haciéndolo asi disfrutarán de las ventajas que hoy ofrece este anticipo, y que no tendrán cuando llegue el repartimiento forzoso, que indudablemente ha de causar vejaciones é incomodidades, ademas de la pérdida muy atendible del 10 por 100.

Con este motivo me dirijo tambien á todos los demas contribuyentes de la provincia á quienes afecte la emision de los 250 millones, con el objeto de inculcarles el grande beneficio que les reporta su suscripcion voluntaria antes del 19 del corriente, desde cuyo dia serán considerados como contribuyentes forzosos. A no dudarlo comprenden mal sus intereses los que dejando pasar dicho plazo no se aprovechen de la suscripcion abierta hasta dicho dia con el abono al contado de un 10 por 100; y yo espero que no ha de llegar este caso contando como cuento tambien con el patriotismo de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo no omitan medio alguno de excitacion en sus respectivos distritos, para conseguir la total suscripcion voluntaria del cupo que les ha correspondido en el primer repartimiento. Orense 10 de agosto de 1855.—*Vicente Garcia de Mena.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta de Madrid del miércoles 1.° de agosto se lee lo que sigue.

Rectificacion.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En el pliego de condiciones para la subasta de la sal, publicado en la Gaceta de ayer, página 2.ª, columna 2.ª, línea 9, donde dice: *diez*, léase *doce*.=En la misma página, columna 3.ª, línea 79 hay un 9, que debe ser 7.=En la misma página, columna 4.ª, línea 6.ª, donde se lee 91, debe leerse 31.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.